

22/02/2005.- D.S. N° 001-2005-IN.- **Modifica el Reglamento para la Obtención de Licencia de Posesión y Uso de Armas de Fuego de Uso Civil.** (23/02/2005)

DECRETO SUPREMO N° 001-2005-IN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 25054 [T.158,Pág.337], se norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de las armas y municiones que no son de guerra, así como la autorización, el control, las infracciones, sanciones y el destino final de las mismas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-98-IN [T.269,§053], del 1 de octubre de 1998, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 25054 [T.158,Pág.337], modificado por los Decretos Supremos N°s. 007-99-IN [T.280,§086] del 15 de setiembre de 1999, N° 009-99-IN [T.284,§004] del 30 de diciembre de 1999, N° 007-2000-IN [T.290,§145] del 14 de julio del 2000 y N° 010-2001-IN [T.307,§242] del 26 de diciembre del 2001;

Que, el #Decreto Supremo N° 015-2002# del 8 de noviembre del 2002 que aprueba el Reglamento para la Obtención de Licencia de Posesión y Uso de Armas de Fuego de Uso Civil en sus Arts. 30.1° y 30.2°, establece que el Ministerio de Salud es el órgano competente a nivel nacional para autorizar los establecimientos de salud públicos o privados competentes para expedir los certificados de salud mental y que el Ministerio del Interior a través de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil -DICSCAMEC, es el órgano competente para registrar a los establecimientos de salud en mención;

Que, de la aplicación del dispositivo citado en el considerando precedente, se ha podido advertir que algunas disposiciones requieren ser modificadas a fin de contar con los establecimientos de salud públicos y privados autorizados y pertinentes para expedir los certificados de salud mental que se requieren para obtener o renovar las licencias de armas de fuego, teniendo en cuenta que a la fecha los existentes no son suficientes a nivel nacional, para satisfacer la demanda de los usuarios correspondientes, generando tal vacío la tenencia irregular de armas de fuego, comercialización ilegal de las mismas y perjuicios a las personas naturales y jurídicas que desean regularizar la posesión y uso de las armas que poseen;

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 560 [T.164,Pág.281] - Ley del Poder Ejecutivo, y en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú [T.211,§213]; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1°.- Sustituir los numerales 30.3 y 30.4, e incorporar el numeral 30.5, en el artículo 30° del Reglamento para la obtención de Licencia de Posesión y Uso de Armas de Fuego de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2002-IN [T.318,§074], quedando subsistente los demás numerales de dicho artículo, conforme al texto siguiente:

"Artículo 30°.- DE LA COMPETENCIA PARA AUTORIZAR Y REGISTRAR A LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD PÚBLICOS O PRIVADOS PARA EXPEDIR CERTIFICADOS DE SALUD MENTAL PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIA DE POSESIÓN Y USO DE ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL

30.3 El establecimiento de salud público o privado abonará previamente el 5% de una Unidad Impositiva Tributaria (UIT) por derecho de trámite para ser autorizado por el Ministerio de Salud para expedir el Certificado de Salud Mental. En igual forma abonará el 5% de una UIT para su registro en la DICSCAMEC. Estos mismos montos deberán de abonarse para la renovación correspondiente.

30.4 La autorización del Ministerio de Salud y el registro en la DICSCAMEC, de los establecimientos de salud públicos y privados para expedir certificados de salud mental tendrán una vigencia de cuatro años renovables.

30.5 En los departamentos de la República donde el Ministerio de Salud establezca que no existe la disponibilidad de profesionales médicos psiquiatras, deberá autorizar excepcionalmente a los establecimientos de salud públicos o privados que así lo sustenten, para que efectúen la evaluación de los usuarios a través de los profesionales psicólogos con los que cuenta, cuyo resultado será visado por el Director o Subdirector del establecimiento autorizado por el Ministerio de Salud y registrado en la DICSCAMEC, y tendrá validez para la obtención y/o renovación de las licencias de posesión y uso de armas de fuego de uso civil de los administrados que acrediten residir en dichas zonas del país.

Artículo 2º.- Deróganse las normas que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 3º.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Economía y Finanzas y la Ministra de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO, Presidente Constitucional de la República. CARLOS FERRERO, Presidente del Consejo de Ministros. FÉLIX MURAZZO CARRILLO, Ministro del Interior. PEDRO PABLO KUCZYNSKI, Ministro de Economía y Finanzas. PILAR MAZZETTI SOLER, Ministra de Salud.
